



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00106-00.
ACCIONANTE	CARLOS AGUILERA CASAS.
ACCIONADAS	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MÁXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y DIRECTORA DE SANIDAD DEL INPEC.
VINCULADAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, USPEC y FIDUPREVISORA.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	A LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, DISCRIMINACION.
SENTENCIA: 060.	TUTELA: 028.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

CARLOS AGUILERA CASAS acciona en tutela contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y contra la DIRECTORA DE SANIDAD DEL INPEC, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, a la vida, integridad física, discriminación, pretendiendo valoración médica de manera completa en todo su cuerpo para poder establecer su estado de salud toda vez que presenta complicaciones médicas lo cual afecta de manera reiterativa su cuerpo, generándole impedimentos en su normal desarrollo en el centro penitenciario y con sus actividades diarias.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.

Presenta problemas en su estómago como gastritis y colitis los cuales le generan un dolor intenso, dolores de manera intensa en su columna, rodilla derecha y mano izquierda, afectaciones nasales como rinitis, calambres de manera constante, debilidad en todo su cuerpo, infección urinaria y dolores y afecciones en su cavidad oral de los cuales el señor CARLOS CASAS presento una acción de tutela que le favoreció pero aun así se siguió teniendo problemas en la prestación del servicio odontológico, afectaciones en su salud que le genera impedimentos en su normal desarrollo de vida de manera que lo impide a realizar actividades física o locomotoras. Alega, además, que presentó varios derechos de petición exponiendo su problema y solicitando solución, sin embargo, no han tenido respuestas de manera progresiva, solicitudes en las cuales ha pedido prontas citas médicas, entrega de medicamentos e exámenes correspondientes para su problema de salud y sobre todo el cambio de médicos generales por sentir violación a los derechos por los cuales se están generando esta acción legal. También en reiteradas ocasiones ha solicitado de manera urgente atención medica por sentir decadencia en su salud y que dichas atenciones se dan de manera incompleta debido a que no se trata con exhaustividad para poder darle una rápida solución y que este no siga incurriendo en lo mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 15 de marzo de 2024, solicitándole a los accionados pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de defensa, además se vinculó a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", USPEC, FIDUPREVISORA y UT SALUD INTEGRAL PPL.

CONTESTACIÓN

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ÁREA DE SANIDAD, expresa que no se le ha vulnerado ningún derecho al accionante debido a que ya se realizaron todas las acciones administrativas que le corresponden al instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.

Afirma que el sistema de salud de las personas privadas de la libertad a sido tercerizada dentro del sistema, solicitando de esta forma negar toda pretensión en contra del CPAMS ,debido a que dentro de su parte administrativa se realizó lo pertinente con respecto a las gestiones administrativas ante el prestador UT SALUD INTEGRAL PPL, prestador extramural UT CLINIC SERVICIOS, alegando que son las únicas entidades que no han realizado el tramite administrativo que le corresponde de acuerdo a sus competencias, en el contenido de la contestación se evidencia que la entidad INPEC realizo lo pertinente frente a la solicitud ante la UT para que se le practiquen los procedimientos médicos correspondientes al accionado.

Solicitando que se declare improcedente la acción de tutela en contra del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Valledupar, toda vez que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en contra del accionante, de esta misma manera solicita que se les desvincule de la acción legal y esta misma se archive.

Solicita que se vincule a la UT SALUD INTEGRAL PPL quien según lo expresado son los directos y únicos responsables para resolver lo solicitado en la acción de tutela por el señor CARLOS AGUILERA CASAS.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, afirma que en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, NUNCA se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor CARLOS AGUILERA CASAS.

De la misma forma expresa que no existe prueba alguna que demuestre que ese instituto, en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, de igual manera indica que no existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado. Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción legal interpuesta por el señor CARLOS AGUILERA CASAS y que



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.

se desvincule, alegando que no es de su competencia el servicio de salud, si no de las entidades anteriormente mencionadas.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, como entidad vinculada expresa que no es competente como entidad la contratación de los operadores de salud, de la misma forma afirma que no interviene o tiene injerencia alguna en la prestación del servicio de salud, el agendamiento de citas o tratamientos respecto de los pacientes. Solicita de esta forma se desvincule de la presente acción de tutela, dado que, nunca se ha sustraído al deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que vulneren o vayan en detrimento de los derechos fundamentales e inalienables de la población privada de la libertad, de igual forma peticiona que se vincule UT SALUD INTEGRAL– REGIONAL NORTE como entidad encargada de la prestación del servicio de salud a los reclusos.

FIDUPREVISORA como entidad vinculada por su parte expresan que la misma se encuentra imposibilitada legal, material y contractualmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, debido a que ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, creador por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto solicita que se le desvincule de la acción de tutela como mecanismo constitucional.

UT SALUD INTEGRAL PPL como entidad vinculada, manifiesta que frente a la entidad no se recibió ningún escrito o solicitud por parte del accionante, afirma que tampoco ha recibido documento que haya sido trasladado por competencia por alguna entidad al cual se tenía que haberle dado respuesta, la UT por su parte solicita que no se proceda a tutelar a la entidad, toda vez que, no ha realizado acciones que violen o pongan en riesgo los derechos fundamentales invocados.

Manifiesta que con respecto a los servicios que se encuentran por fuera de los contratados con la entidad, solicita que de llegar a probarse demanda insatisfecha, se declare falta de legitimidad en la causa por pasiva, expresando que no son los que están llamados a prestar el servicio solicitado por el accionante el señor CARLOS CASAS.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.**

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos y por pasiva, las entidades demandadas y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y contra la DIRECTORA DE SANIDAD DEL INPEC y demás entidades accionadas vulneraron el derecho a la salud y dignidad humana, a la vida, integridad física, discriminación del accionante al no realizar valoración médica de manera completa en todo su cuerpo para poder establecer su estado de salud toda vez que presenta complicaciones médicas lo cual afecta de manera reiterativa su cuerpo, generándole impedimentos en su normal desarrollo en el centro penitenciario y con sus actividades diarias.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada, que la reclusión de una persona en un centro penitenciario o carcelario implica el surgimiento de una relación especial con el Estado, en aras de lograr los fines del ejercicio de la potestad punitiva, en razón de ello, cada una de las partes asume unos derechos y unas obligaciones y las personas privadas de la libertad.

“queda enteramente cobijadas por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria.”¹



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.

En cuanto a los derechos de los reclusos de los centros penitenciarios o carcelarios, la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional ha manifestado que en razón de la reclusión existen unos derechos cuyo ejercicio queda limitado de manera absoluta y otros que no pueden ser suspendidos de manera absoluta y otros que no pueden ser restringidos por la relación con las condiciones materiales de existencia, como consecuencia de lo anterior, es deber del estado garantizar a los reclusos el ejercicio pleno de los derechos que no le han sido suspendidos y aquellos que parcialmente le han sido restringidos.

DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En relación al derecho a la salud de los reclusos, se ha establecido que el mismo permanece incólume debido a su estrecha relación con los derechos a la vida y a la dignidad humana, lo que implica que durante el tiempo de reclusión el Estado debe garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran los presos.

Ley 1709 de 2014, que reforma la Ley 65 de 1993, regula la obligación de prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios, en sus artículos 65 y 66, disponiendo que el servicio médico de las penitenciarías debe estar conformado por un equipo de profesionales en medicina, psicología, odontología, psiquiatría, terapia, enfermería y por auxiliares de enfermería, quienes deberán prestar la asistencia médica que requieran los internos.

*“ARTÍCULO 65. **Acceso a la salud.** Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene.*

En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En sentencia T-714 de 1996, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre el tema del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón; T-1006 de 2002, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil y T-1030 de 2003, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

Respecto al derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2020, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, expuso:

“4. El derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad

4.1 Aspectos generales

El derecho fundamental a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” [54].

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[55] establece al respecto que los Estados “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”[56].

En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” [57].

El artículo 6° de dicha ley establece que la accesibilidad es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”.

Esto involucra el derecho al diagnóstico entendido como el acceso a “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere” [58] para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible [59].

Además, la salud involucra una dimensión de oportunidad, según la cual “la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones” [60]. Esto implica que los usuarios tienen derecho “a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio” [61].

Esto se enlaza con la importancia de la continuidad en el servicio de salud, dado que “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.

los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio” [62].

(...)

4.3 Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado [72], lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión [73].

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse. [74]”

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993[75] que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.

Además, esta ley señala que “en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales [76].

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud [77].



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016[78] para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.

En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC” [79].

Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios “es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales “y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que “la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias”.

Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera atención extramural, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo” [80].

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

“Prevía indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.

población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia” [81]. (...)

“La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrarreferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. La USPEC, en coordinación con el INPEC, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrarreferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales” [82].

En conclusión, la Sala Novena de la Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

CASO CONCRETO

El accionante CARLOS AGUILERA CASAS acciona en tutela contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y contra la DIRECTORA DE SANIDAD DEL INPEC, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, a la vida, integridad física, discriminación, pretendiendo valoración médica de manera completa en todo su cuerpo para poder establecer su estado de salud toda vez que presenta complicaciones médicas lo cual afecta de manera reiterativa su cuerpo, generándole impedimentos en su normal desarrollo en el centro penitenciario y con sus actividades diarias.

De las pruebas obrantes en el expediente, advierte el despacho que la accionada, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, a través del ÁREA DE SANIDAD, ha prestado al accionante los servicios de salud. Anexando informe médico del 18/03/2024, de igual forma la solicitud de atención medica general al prestador del servicio realizado en fecha 18/03/2024.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.**

El accionante en los supuestos fácticos de esta acción constitucional, manifiesta que presentó treinta y dos derechos de petición ante la entidad accionada, en el cual pone de presente su situación, documento que no es anexado, sin embargo se encuentran 4 respuestas a derechos de peticiones de fecha del 23/06/2020, del 03/16/2020, del 03/25/2020 y por último el 26/07/2021, en los cuales se evidencia que las respuestas brindadas por el centro penitenciario al accionante fueron explícitas dándole a conocer que solo dentro del establecimiento se presta el servicio de salud primaria y atención inicial de urgencias y que según norma establecida en el caso de que el recluso solicitara atenciones médicas mucho más avanzadas estos deben de ser asumidos por los familiares o por el recluso exhortándolos de responsabilidades.

De lo expuesto, considera el despacho que si bien el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, y el ÁREA DE SANIDAD debe garantizar la atención la salud del tutelante al presentar tantas afectaciones medicas como constante problemática surgida y peticionada al no brindársele la atención debida que como recluso tiene derecho. De lo cual a modo de recordérís, la Jurisprudencia enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que no se le ha brindado una atención medica garantizándole un gozo a su salud tanto general como odontológica, se ordenará al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y al AREA SE SANIDAD que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie, si aún no lo ha hecho, las gestiones administrativas para que el señor CARLOS AGUILERA CASAS, sea valorado por de manera minuciosa en medicina general y odontología para resolver diferentes afecciones medicas presentadas por el accionante y que garantice la asistencia del ppl a las citas o

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.**

procedimientos que conforme al médico tratante requieran traslado del interno por no ser posible su atención en el centro de reclusión.

De la misma manera, se ordenara a FIDUCIARIA CENTRAL como vocera del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL., que una vez el médico tratante expida las órdenes correspondientes, proceda a su autorización, si hubiere lugar a ello en el marco de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes haber recibido la solicitud.

Asimismo, con el objetivo de garantizar la prestación del servicio de salud de manera oportuna y eficaz y la vida en condiciones dignas del accionante, se ordenará que se brinde de manera integral tanto por medicina general y especializada, como el servicio de odontología que se requiera hasta la recuperación total o disminución de los riesgos de la patología que se llegue a determinar, lo cual comprende autorización de medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, citas con otros especialistas y demás que el actor requiera por la especialidad referida y prescritas por el médico tratante, toda vez que corresponde al Estado la responsabilidad de la prestación de los servicios en salud de los reclusos, no solo en lo atinente a situaciones de urgencia o de peligro para la vida de quien se encuentra privado de la libertad, sino que comprende también la atención de la salud en dolencias de otra índole y en medicina preventiva.

De otro lado, se ordenará a UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC verificar que la prestación del servicio de salud garantizado a través de la presente acción constitucional se haga en los términos indicados en el presente fallo, garantizando dentro de su competencia, la prestación del servicio de salud de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la ley 1709 de 2014.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.

PRIMERO: CONCEDER la presente Acción de Tutela interpuesta por CARLOS AGUILERA CASAS contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ÁREA DE SANIDAD, y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

SEGUNDO: ORDENAR a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie, si aún no lo ha hecho, las gestiones administrativas para que el señor CARLOS AGUILERA CASAS, sea valorado por medicina general y odontología a fin de determinar el tratamiento o paso a seguir correspondiente para las afectaciones de salud a la que se refiere el actor y garantice la asistencia del ppl a las citas o procedimientos que conforme al médico tratante requieran traslado del interno por no ser posible su atención en el centro de reclusión o en su defecto ORDENAR a la UT SALUD INTEGRAL PPL, que realice las gestiones pertinentes conforme lo prescribe el artículo 105 Ley 1709 de 2014.

TERCERO: ORDENAR a FIDUCIARIA CENTRAL como vocera del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, que una vez el médico tratante expida las órdenes correspondientes, proceda a su autorización, si hubiere lugar a ello en el marco de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes haber recibido la solicitud.

CUARTO: ORDENAR a UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC verificar que la prestación del servicio de salud ordenados a través de la presente acción constitucional se haga en los términos indicados en el presente fallo, garantizando dentro de su competencia, la prestación del servicio de salud de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la ley 1709 de 2014.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00106-00.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTINEZ

Juez

OEM

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a51499c0e8f82608dba7caf2ade22b85491be089cd0424768f3c8adb48e0b7**

Documento generado en 04/04/2024 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>